



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-224/2019 Y
ACUMULADO TEV-JDC-269/2019

ACTORA: DAMARA ISABEL GÓMEZ
MORALES

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
Y COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS EN EL
ESTADO DE VERACRUZ, AMBAS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDÓÑEZ¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de abril de dos mil diecinueve².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **resolución** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por **Damara Isabel Gómez Morales**, ostentándose como candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional⁴.

¹ Con la colaboración de Freyra Badillo Herrera.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

³ En lo sucesivo juicio ciudadano.

⁴ En adelante PRI.

La actora controvierte, entre otras cuestiones, la dilación de la Comisión Estatal de Procesos Internos en la tramitación del recurso intrapartidario presentado por la misma en contra del *“Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, por el que con base en la fracción I del artículo 159 de los estatutos que nos rigen, se determina el número de mesas receptoras de votos a instalarse, así como los municipios donde se instalarán; las cuales funcionarán para el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal del PRI en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023”*⁵; y la omisión de la Comisión Nacional de Justicia del PRI de dictar resolución en el recurso antes descrito.

ÍNDICE

I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	4
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia.	6
TERCERA. Improcedencia.	9
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional determina **desechar de plano** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por la actora en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

ANTECEDENTES

De las demandas y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

⁵ En adelante podrá citársele como “Acuerdo sobre mesas receptoras de votos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Contexto.

1. **Convocatoria del proceso interno.** El trece de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo estatutario 2019-2023⁶.
2. **Aprobación de registro de fórmulas.** El veintiséis de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el dictamen recaído en las solicitudes de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal⁷.
3. **Campañas.** El veintisiete de marzo, iniciaron las actividades de proselitismo, las cuales concluirán el próximo veintiséis de abril.
4. **Aprobación del acuerdo impugnado.** El veintiocho de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos aprobó el Acuerdo sobre mesas receptoras de votos⁸.
5. **Recurso de inconformidad partidista.** El treinta de marzo, Damara Isabel Gómez Morales presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en contra del Acuerdo señalado en el párrafo que precede⁹.

⁶ Consultable a fojas 151 a la 168.

⁷ Consultable a fojas 30 a la 37.

⁸ Consultable a fojas 321 a la 326.

⁹ Según lo informado por la Comisión Estatal de Justicia del PRI en su informe circunstanciado visible a foja 353.

II. Del trámite y sustanciación.

6. **Presentación de la demanda.** El siete de abril, la ahora actora presentó juicio ciudadano, vía **PER SALTUM**, ante la Sala Regional Xalapa, controvirtiendo, entre otras cuestiones, la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia del PRI de resolver el recurso intrapartidista presentado en contra del Acuerdo sobre mesas receptoras de votos¹⁰, así como la dilación de la Comisión Estatal de Procesos Internos en la tramitación del referido medio de defensa.

7. **Acuerdo de Sala en el expediente SX-JDC-91/2019.** El diez de abril, la Sala Regional Xalapa emitió Acuerdo de Sala en el que determinó reencauzar el juicio ciudadano federal a este Tribunal Electoral para que determine lo procedente conforme a Derecho¹¹.

8. **Integración y turno.** El once de abril posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número de clave TEV-JDC-224/2019, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo a la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

9. **Recepción de documentación.** El doce y dieciséis de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el

¹⁰ Consultable a fojas 12 a la 29.

¹¹ Consultable a fojas 2 a la 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presente juicio, remitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos Veracruz del PRI, así como por la Sala Regional Xalapa.

10. Escrito de promoción. El mismo dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la actora, en el que informó que aún no se le había notificado actuación o resolución alguna del medio de impugnación intrapartidista.

11. Radicación y requerimiento. El diecisiete de abril, se radicó el expediente y se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

12. Recepción de documentación. El diecisiete, veintidós y veinticuatro de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el presente juicio, remitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos Veracruz del PRI, así como por la Sala Regional Xalapa.

13. Presentación de la segunda demanda. El veintidós de abril, la actora presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal controvirtiendo vía **PER SALTUM** el Acuerdo sobre mesas receptoras de votos¹².

14. Integración, turno y requerimiento del segundo juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número de clave TEV-JDC-269/2019, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, por estar relacionado con el juicio al

¹² Consultable a fojas 1 a la 14 del expediente TEV-JDC-269/2019.

rubro indicado, a efecto de llevar a cabo a la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

15. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano responsable para que remitiera el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código de la materia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹³, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz¹⁴, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

17. Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la ciudadana Damara Isabel Gómez Morales, quien se ostenta como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI, para combatir la dilación de la Comisión Estatal de Procesos Internos en tramitar el recurso de inconformidad promovido el treinta de abril en contra de acuerdo antes descrito y la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver el citado medio de impugnación; lo que, a su consideración, violenta sus

¹³ En adelante Constitución local.

¹⁴ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derechos político-electorales de ser votada y derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDA. Acumulación.

18. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-269/2019 al diverso TEV-JDC-224/2019.

19. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa.

20. En efecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

21. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

22. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

23. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

24. En el caso concreto, según se advierte de las demandas, en esencia, la actora se duele de las omisiones de tramitar y resolver sus demandas relativas al recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo por el que, con base en la fracción I del artículo 159 de sus estatutos, se determinó el número de mesas receptoras de votos y los municipios en donde se instalarán, para el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal del PRI en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023.

25. Para lo cual, identificó como responsables de tales omisiones a la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Veracruz y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del PRI.

26. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

27. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERA. Improcedencia.

28. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución

29.

30. proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado.

31. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, relativa a cuando por cualquier motivo quede **sin materia** el medio de impugnación.

32. Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una resolución que emita un órgano imparcial, independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatorio para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de *Carnelutti* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

33. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

34. Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 intitulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁵.

35. Luego, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

36. Es el caso, que la parte actora promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y de otros órganos partidistas del referido instituto político, de substanciar y resolver con prontitud el recurso de inconformidad promovido el treinta de marzo en contra del acuerdo antes precisado.

37. Asimismo, solicita a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción, emprenda el estudio de la legalidad

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho organismo político publicado el veintiocho de marzo, por el que se determina el número de mesas receptoras de votos a instalarse, así como los municipios en donde se ubicarán las mesas receptoras de votos para la jornada electiva a realizarse el veintiocho de abril en el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023.

38. Al respecto, para estar en condiciones de resolver conforme a Derecho, este Tribunal Electoral deberá tener certeza de los hechos afirmados por la actora, esto es, la existencia del medio impugnativo presentada por la actora ante la instancia partidista y desde luego, la omisión de esta última, en su trámite y resolución, así como la existencia del acuerdo originalmente combatido.

39. Es decir, debe constar en autos la subsistencia de la omisión atribuible al órgano partidista responsable y así como la vigencia del acuerdo combatido que, según la actora, lesiona sus derechos político electorales, pues solo así, se demostraría la vulneración a dichas prerrogativas y la procedencia del presente juicio.

40. Ahora bien, al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, al rendir su informe circunstanciado¹⁶, dio a conocer, adjuntando el material probatorio que respalda sus manifestaciones, que el treinta de marzo recibió el recurso de inconformidad promovido por la actora en el presente juicio, en contra del acuerdo por el que se determina el número y los

¹⁶ Visible a fojas 345 a la 368.

municipios en donde se instalarán las mesas receptoras de votos.

41. Refiere también, que el treinta y uno de marzo, a las quince horas, fue publicado en estrados dicho medio de impugnación, retirándose el día dos de abril, lo que se hizo constar en la certificación respectiva, adjuntándose, además, el escrito del tercero interesado.¹⁷

42. Asimismo, indica que el tres de abril se remitió el referido medio de defensa a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, lo que se hace constar mediante el oficio PRI/CEPI/VER/33/2019¹⁸, signado por el Titular de dicha Comisión.

43. Por otra parte, consta en autos que el trece de abril la Comisión Nacional de Justicia Partidaria recibió el escrito signado por Armando Raúl Ramos Vicarte, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Veracruz, mediante el cual remitió a dicho órgano colegiado el expediente relativo al medio de impugnación promovido por la enjuiciante.

44. Dicho expediente fue radicado el trece de abril por la citada Comisión Nacional, por lo que, mediante proveído de quince de abril, se admitió y se turnó para emitirse la resolución respectiva.

45. Ahora bien, de acuerdo a la documentación allegada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁷ Visible a foja 339.

¹⁸ Visible a foja 344.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Federación, mediante el oficio TEPJF/SRX/SGA-628/2019¹⁹, se advierte que remitió el diverso recurso CNJP-OF-069/2019 y su anexo, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, envió copia certificada de la resolución mencionada.

46. En el mismo sentido, con base en el informe del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz, rendido mediante oficio PRI/CEPI/VER/53/2019²⁰, de diecinueve de abril, se desprende que en fecha quince de abril, se emitió la resolución a la impugnación intrapartidista dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante registrado bajo la clave alfanumérica CNJP-JDP-VER-036/2019, relacionada con la materia de impugnación del juicio que nos ocupa.

47. De la lectura a la citada resolución de quince de abril, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se advierte que, en la parte que nos interesa, concluyó lo siguiente:

“(...)

Por tanto, lo procedente es revocar la sesión de fecha veintisiete de abril y su continuación de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en donde fue aprobado el “Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, por el que con base en la fracción I del artículo 159 de los estatutos que nos rigen, se determina el número de mesas receptoras de votos a instalarse, así como los municipios donde se instalarán; las cuales funcionarán para el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal del PRI en Veracruz para el periodo 2019-2023”, a efecto que dentro de las veinticuatro horas siguientes a

¹⁹ Visible a foja 646.

²⁰ Visible a foja 715.

2

la notificación de la presente resolución, lleve a cabo una nueva sesión en donde se encuentren presentes los representantes acreditados de la fórmula integrada por **DAMARA ISABEL GÓMEZ MORALES** y se analice, valoren y aprueben los puntos llevados a cabo en la sesión de fecha veintisiete y su continuada del veintiocho de marzo del presente año.

(...)

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO. Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos de Veracruz, lleve a cabo una nueva sesión en donde se encuentren presentes los representantes acreditados de la fórmula integrada por **DAMARA ISABEL GÓMEZ MORALES** y se analicen, valoren y aprueben los puntos llevados a cabo en la sesión de fecha veintisiete y su continuada del veintiocho de marzo del presente año.

SEGUNDO. Informe a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En la inteligencia que deberá de tomar todas las medidas necesarias para que la representación acreditada de la fórmula integrada por **DAMARA ISABEL GÓMEZ MORALES**, tengan conocimiento de la fecha y hora en que iniciara la nueva sesión de dicha comisión.

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante presentado por DAMARA ISABEL GOMEZ MORALES por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sesión de fecha veintisiete y su continuación de fecha veintiocho de marzo de marzo de dos mil diecinueve en donde fue aprobado el “Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, por el que con base en la fracción I del artículo 159 de los estatutos que nos rigen, se determina el número de mesas receptoras de votos a instalarse, así como los municipios donde se instalarán; las cuales funcionarán para el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal del PRI en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz para el periodo 2019-2023", a efecto de que se lleve a cabo una nueva sesión en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese por estrados a la actora, en virtud de que **NO** señaló domicilio en la localidad de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por oficio a la autoridad señalada como responsable; y publíquese en los estrados de esta Comisión para los efectos a que haya lugar.

(...)

48. De todo lo narrado, se puede confirmar que la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, órganos responsables en el presente juicio, cumplieron con la tramitación del medio de defensa, lo que conllevó a que el último de los órganos colegiados mencionados, haya resuelto el quince de abril el medio de impugnación promovido por la propia actora, es decir, con posterioridad a que presentara el juicio ciudadano que dio origen al expediente TEV-JDC-224/2019, lo que permite sostener que los presentes juicios han quedado **sin materia**.

49. Lo anterior, dado que las omisiones que se atribuían a los órganos partidistas se relacionan con la substanciación, integración y resolución del medio de defensa interpuesto en contra del acuerdo se determina el número de mesas receptoras de votos a instalarse, así como los municipios donde se instalarán, sin embargo, es evidente que éstas **han cesado plenamente**, pues la interposición y substanciación del medio de defensa ha conllevado a la emisión de la resolución definitiva que puso fin a la referida instancia intrapartidista, en la cual la actora obtuvo su pretensión final.

50. Por tanto, lo procedente es **desechar** los juicios ciudadanos que nos ocupan, dado que se actualiza la causal

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

de improcedencia estipulada en el dispositivo 378, fracción X, del Código Electoral del Estado, **al haber quedado sin materia**, toda vez que durante su substanciación, se tramitó y resolvió el recurso intrapartidario que dio origen a las omisiones reclamadas por la actora, cesando así sus efectos, lo que impide un nuevo estudio por parte de este Tribunal Electoral.

51. No pasa desapercibido para este Tribunal, que la enjuiciante controvirtió de la Comisión de Procesos Internos local, el supuesto retardo en el trámite atinente de su recurso intrapartidista, sustentándose en que lo turnó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, sin que se encontrara instalada al momento de presentarse el mismo; violación procesal que, a juicio de este Tribunal, de haberse acreditado quedó reparada con la resolución del recurso intrapartidario, con el que se colmó su derecho a la tutela judicial partidaria.

52. Por otra parte, al dictarse la resolución intrapartidista se revocó la sesión de fecha veintisiete y su continuación de fecha veintiocho de marzo de marzo de dos mil diecinueve en donde, precisamente, fue aprobado el *“Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, por el que se determina el número de mesas receptoras de votos a instalarse, así como los municipios donde se instalarán; las cuales funcionarán para el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal del PRI en Veracruz para el periodo 2019-2023”*, de modo que dejó de existir jurídicamente, lo que imposibilita su estudio, en plenitud de jurisdicción, como lo solicita la actora.